



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2017-00214-00
DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE PULIDO SERRANO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**

**AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 88-19**

En Bogotá D.C. a los tres (03) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019) siendo las once y media de la mañana (11:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario Ad Hoc constituyó en audiencia pública en la sala 27 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: DR. CRISTHIAN ARTURO BAENA RAMIREZ a quien se le reconoce personería jurídica en la audiencia

Parte demandada: DR. CRISTHIAN EDUARDO BENAVIDES CALDERON
El Ministerio Público no se hizo presente.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso.

Como la parte actora advierte la existencia de irregularidades, ni tampoco las observa el Despacho, queda agotada esta etapa de saneamiento.

Decisión notificada en estados

EXCEPCIONES PREVIAS.

CADUCIDAD

La Entidad manifiesta en su escrito que de acuerdo al artículo 164 del C.P.A.C.A el término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, los cuales se empiezan a contar desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo demandado.

Señala que el actor formuló petición al fusionado Hospital Simón Bolívar relacionada con la liquidación de las primas de navidad de los años 2011, 2012 y 2013, frente a la cual la Empresa Social Del Estado el día 03 de septiembre dio contestación y le notificó el 05 de septiembre de 2014 por lo que el actor tenía hasta el 06 de enero de 2015 para presentar la demanda; sin embargo, la interpuso hasta el 11 de julio de 2017, razón por la cual se configura el fenómeno de la caducidad.

En materia de oportunidad para presentar demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Legislador indicó en el artículo 164 del C.P.A.C.A que algunas pueden presentarse en cualquier tiempo y otras se someten a ciertos términos.

Para el caso de las demandas de nulidad y restablecimiento, el mencionado artículo 164 —Núm. 2º literal D— prevé que la misma “deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”, norma que deberá analizarse y aplicarse en conjunto con la excepción legal prevista en el numeral 1 literal C del mismo artículo, según la cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, siempre que las características del caso cumplan tal condición, de lo contrario se siguen por la regla general. Igualmente, como lo prevé el numeral 1 literal D, la demanda podrá incoarse en cualquier tiempo, “Cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

De otra parte, en materia de suspensión del término de caducidad de que trata el artículo 164 del CPACA para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009¹ señaló que la presentación de la solicitud de

¹ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

(...)

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta i) Que se logre el acuerdo conciliatorio, ii) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o iii) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En el caso bajo examen las pretensiones van encaminadas a la reliquidación de la prima de navidad la cual es prestación periódica mientras el accionante esté vinculado con la entidad:

“El concepto de prestación periódica se refiere a los pagos corrientes que le corresponden al trabajador originados en un vínculo laboral o con ocasión de este y pueden ser prestaciones sociales o beneficios que cubren los riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, que dejan de tener dicha calidad cuando finaliza la relación laboral, salvo cuando el pago recibido corresponde a una pensión² puesto que este es un derecho vitalicio e insustituible.”³

De acuerdo a la certificación del 14 de julio de 2016, obrante a folio 29 del expediente, se establece que para esa fecha el accionante se encontraba activo en la entidad y en el escrito de demanda presentado el 11 de julio de 2017 se manifiesta que el señor PEDRO ENRIQUE PULIDO SERRANO “labora” desde el 27 de noviembre de 1995.

Por lo expuesto se determina que la prima de navidad del actor constituye prestación periódica y es un derecho irrenunciable lo que conlleva a determinar que no es susceptible del fenómeno de la caducidad.

De igual forma con la contestación de la demanda la entidad propuso las excepciones denominadas: “pago, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido y excepción innominada o genérica” (fl.58) las cuales constituyen argumentos de defensa que se resolverán en la sentencia.

En relación con la excepción de “Prescripción” (fl.38 vto.) se resolverá una vez se determine si al demandante le asiste o no el derecho.

Decisión notificada en estrados

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Radicado: 66001233100020110011701. Número Interno: 0798-2013. Actor: Oliverio Aguirre Orozco. Demandado: Aeropuerto Internacional Matecaña. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D. C., 13 de febrero de 2014.

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 17001-23-33-000-2014-00335-01(0062-15), Actor: Miryam Henao De Montoya Y José Harvey Montoya Henao, Demandado: Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento De Caldas - Secretaría De Educación Departamental.

<p>PEDRO ENRIQUE PULIDO SERRANO C.C 19.355.085 (folio 31)</p>
<p>PETICIONES REALIZADAS A LA ENTIDAD</p>
<p>- <u>16 de octubre de 2014 (folio 6)</u>: Solicitó ante el Gerente del Hospital de Chapinero E.S.E la reliquidación de la prima de navidad de los años 2011, 2012, 2013.</p> <p>- <u>Radicado 0317 del 09 de diciembre de 2014 (folios 9-10)</u>: Solicitó el motivo de la negativa de la reliquidación de la prima de navidad ante el Gerente del Hospital de Chapinero E.S.E</p> <p>- <u>19 de abril de 2017 (folios 12-13)</u>: Interpuesta ante la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E con el fin de que se le reliquidara la prima de navidad correspondiente a los periodos 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016.</p>
<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Oficio 20173300072101 de 11 de mayo de 2017.(folio 14) • Oficio GTH-RO5A-323-2014 de 03 de septiembre de 2014 (folio 2) • Oficio GTH-RO5A-355-2014 de 02 de octubre de 2014 (folios 3 a 5) • Oficio GTH-RO5A-239-2014 del 12 de noviembre de 2014 (folio 7) • Oficio GTH-RO5A-423-2014 del 03 de diciembre de 2014 (folio 8) • Oficio GTH-RO5A-432-2014 del 16 de diciembre de 2014 (folio 11) • Oficio GTH-RO5A-298-2015 de 19 de mayo de 2015 (folio 15) • Oficio GTH-RO5A-452-2015 de 27 de julio de 2015 (folio 17)
<p>CERTIFICACIÓN 14 de julio de 2016 (folio 29)</p>
<p>- Asignación básica: \$1.838.863</p> <p>- 35% bonificación por servicios</p> <p>- 30 días de prima de navidad</p> <p>- 15 días de prima de vacaciones</p> <p>Se estableció que para esa fecha se encontraba activo en la entidad.</p>

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio

El Despacho establece que el litigio se contrae a determinar si hay lugar a reliquidar la prima de navidad correspondiente al periodo 2011 a 2016 incluyendo la doceava de la prima de vacaciones y de la bonificación por servicios prestados.

Decisión notificada en estrados

ETAPA DE CONCILIACIÓN

La apoderada de la demandada manifiesta que a la entidad no le asiste animo conciliatorio, en tal sentido el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

Decisión notificada en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación a la misma y que son las que obran en el expediente.

En el escrito de demanda se solicita oficiar a la E.S.E Hospital de Chapinero para que envíe con destino al proceso copia auténtica de los siguientes actos administrativos:

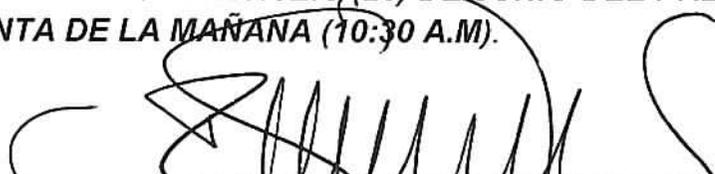
- Oficio GTH-RO5A-323-2014 de 03 de septiembre de 2014.
- Oficio GTH-RO5A-355-2014 de 02 de octubre de 2014.
- Oficio GTH-RO5A-239-2014 del 12 de noviembre de 2014.
- Oficio GTH-RO5A-423-2014 del 03 de diciembre de 2014.
- Oficio GTH-RO5A-298-2015 de 19 de mayo de 2015.

De igual forma solicita que se allegue por parte de la entidad la liquidación de los factores salariales y prestaciones sociales desde el año 2011 a la fecha.

El Despacho establece que no es necesario allegar copia auténtica de los oficios en mención pues ya obra copia simple en el expediente.

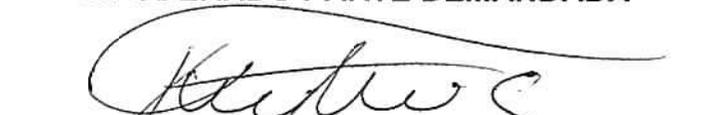
Con respecto a la certificación de los factores salariales y prestacionales devengados por el accionante desde 2011, se dispone que el actor deberá elevar derecho de petición a la entidad con el fin de que allegue dicha prueba al proceso.

Se dispone fijar como fecha para audiencia de PRUEBAS, ALEGACIONES FINALES Y JUZGAMIENTO el día ~~VEINTISEIS (26)~~ **DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M).**


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


CRISTHIAN ARTURO BAENA RAMIREZ
APODERADO PARTE DEMANDANTE


CRISTHIAN EDUARDO BENAVIDES CALDERON
APODERADO PARTE DEMANDADA


MANUEL FERNANDO ALBARRACIN CORREA
SECRETARIO AD HOC